



RADICADO: 08001315300420210025500
PROCESO: RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: NANCY CORREDOR VALENCIA Y OTROS
DEMANDADOS: TRANSPORTE Y GRUAS S. A. S.
LLAMADA EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S. A.

Señor Juez,

A Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2023, que declaró ineficaz el llamamiento en garantía, presentada por la apoderada judicial de TRANSPORTES Y GRUAS S. A. S. Sírvase proveer, hoy 13 de octubre del 2023.

MYRIAN RUEDA MACIAS
SECRETARIA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA-
DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023). -

La apoderada de judicial de la demandada TRANSPORTES Y GRUAS S. A. S., impetra recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2023, mediante el cual el Despacho declaró ineficaz el llamamiento en garantía.

Sustenta su recurso argumentando que, *“Realizo la notificación del auto que admite el llamado en garantía a la Compañía Seguros del Estado S.A el día 5 de septiembre de 2023 según pantallazo que se aporta, notificación enviada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la compañía con copia al correo institucional del Despacho”*.

Agrega que, la notificación se realizó dentro de los 180 días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el llamado en garantía, por lo cual considera que la notificación se realizó en el término establecido.

CONSIDERACIONES

Recurso de Reposición

De acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El inciso primero del artículo 66 del Código General del Proceso establece que:

*“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses**”*

siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior”. (subrayas y negrillas del juzgado)

En éste sentido es pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-309 del 2022, indicando que:

1. La norma destacada establece una consecuencia jurídica cuando la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía no se realiza en la oportunidad allí prevista. Esta consecuencia se concreta en su ineficacia. Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso. **Por lo tanto, al margen de si el operador judicial asumió la obligación de practicar la notificación personal o si esa carga se le impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió.** En otras palabras: el llamado no estará obligado a comparecer al proceso cuando la notificación personal que debía recibir es inoportuna.

2. **La jurisprudencia del Consejo de Estado ha enfatizado en que el término para realizar la notificación del llamamiento en garantía es de carácter preclusivo¹. De allí que “vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo”². En consecuencia “una vinculación extemporánea de la persona llamada en garantía, genera que respecto de ella no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito, pues precisamente se puede pregonar que no fue debidamente vinculada al proceso”³.**(Subrayas del Despacho)

Por otra parte, el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso establece que:

“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”. (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado mediante el auto recurrido, declaró la ineficacia del llamamiento en garantía que le hiciera el demandado TRANSPORTES Y GRUAS S. A. S., a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S A., dado que, el mencionado llamamiento se admitió el 20 de enero de 2023, notificándose por

¹ Los procesos judiciales se encuentran organizados en etapas preclusivas. Esto como una manifestación de los principios de celeridad, eficiencia y eficacia. Asimismo, la preclusión se refiere a la pérdida de una facultad o potestad procesal por no haber sido ejercida en tiempo.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 10 de octubre de 1996. Expediente 12032.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 5 de octubre de 1989. Expediente 4510-67.

estado de 23 de enero de 2023, venciendo los 6 meses el 24 de julio de 2023, sin que se aportara constancia de notificación en su momento.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que el demandado notificó al llamado en garantía en fecha 05 de septiembre de 2023, como afirma en su escrito de recurso, debe decirse que, también estaría por fuera del término de los seis (6) meses establecidos por la norma para cumplir la carga procesal, puesto los términos para el caso se contabilizan de acuerdo con lo previsto en el inciso séptimo del artículo 118 del C. G. del P.- Debe precisarse que la norma no consagra el término de 180 días, como pareciera entenderlo la recurrente, pues el artículo 66 del C. g del P., es claro cuando fija el término de seis (06) meses para notificar el llamamiento.

Por las razones expuestas el despacho no revocará la decisión proferida en fecha 19 de septiembre de 2023. En relación con el recurso de apelación interpuesto, el mismo será denegado por improcedente, por cuanto no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G. del P., ni está expresamente señalado en otra norma.

En cuanto a la contestación del llamamiento allegada por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S. A., deberá ser rechazada debido a la ineficacia del llamamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de septiembre de 2023, mediante el cual el juzgado resolvió declarar ineficaz el llamamiento en garantía que le hiciera el demandado TRANSPORTES Y GRUAS S. A. S., a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S. A.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación presentado por el demandado TRANSPORTES Y GRUAS S. A. S., a través de su apoderada judicial.

TERCERO: RECHAZAR la contestación del llamamiento en garantía allegada por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S. A.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a0337e7117c1c84841c2f4ac0a5c0c81fce7fec53a6423112aeceb1561fd7d**

Documento generado en 17/10/2023 09:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>